

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. — Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado. — No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

CARRIL 31 Julio, 9⁵⁰ noche. — Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las cinco de esta tarde S. M., acompañado por el Ministro de Marina, por mí, por todas las Autoridades, Senadores y Diputados de esta provincia, salió de Santiago; siendo despedido en la estación, como en las calles del tránsito, por un gentío inmenso que le vitoreaba con frenesí. No puedo describir á V. E. el entusiasmo con que el vecindario de todos los pintorescos pueblos situados sobre la vía férrea han saludado el paso del tren Real, que sólo se detuvo breves momentos en Padron, donde bajaron las Autoridades de la Coruña y subieron á él las de la provincia de Pontevedra que acompañan á S. M. A las seis y media llegó S. M. á Carril, que le recibió con músicas, arcos y toda clase de demostraciones de entusiasmo y afecto. Antes de pasar á bordo S. M. ha visitado la fábrica de fundición y orado breves instantes en la iglesia parroquial.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley,

con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblacion serán: primero, por diseminacion natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer uso de los tres medios de repoblacion de que trata el art. 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su

aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el tit. 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1865, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos é ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y Fomento.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo continuar la acuñacion de la moneda de bronce del sistema monetario vigente, ó sea el decretado en 19 de Octubre de 1868, pero con el busto del Monarca segun dispone el art. 54 de la Constitucion del Estado, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que sin demora se proceda por el departamento del grabado de esa Casa á hacer el cuño de las monedas de 10 y de 5 céntimos de peseta; debiendo sujetarse por ello á las prescripciones contenidas en la Real orden de 22 de Agosto de 1876 sobre las reglas que debian observarse en la acuñacion de las monedas de oro y de plata, sin más diferencias que las siguientes:

Primera. El busto que han de ostentar en el anverso será presentado por su lado derecho.

Segunda. El escudo de armas que ha de figurar en el reverso no tendrá el manto que aparece en el de las de oro ni las columnas que tiene el de las de plata, pero llevará al rededor una corona abierta de laurel.

Tercera. El canto será liso.

Y cuarta. El valor de la moneda se expresará en céntimos de peseta.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 20 de Julio de 1877.—Orovio.—Sr. Superintendente de la Casa Moneda de esta Corte.

(Gaceta del 17 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Gerona, de los cuales resulta:

Que autorizado D. Felipe Flores en Real orden de 17 de Octubre de 1863 para aprovechar las aguas del rio Ter como fuerza motriz de una fábrica de papel y un molino harinero, y construida la presa para este objeto, modificó despues la direccion de la misma á consecuencia de las inundaciones ocurridas en el año de 1872, obteniendo despues la oportuna aprobacion del Gobernador de la provincia:

Que ántes de que dicha Autoridad otorgase la indicada aprobacion, se publicó en el *Boletín oficial* la pretension deducida por Flores para que hicieran las reclamaciones que tuvieran por conveniente los que se creyeran por lastimados en sus derechos, presentando con este motivo sus oposiciones varios terratenientes, entre los cuales se encontraba el Marqués de Cuadra, y cuyas oposiciones fueron desestimadas por el Gobernador:

Que posteriormente D. Pedro Mas, como Procurador de D. Juan María de Oliveras, Marqués de Cuadaa, acudió al Juzgado de primera instancia en 26 de Mayo de 1870 con una demanda en juicio civil ordinario para que se condenara á D. Felipe Flores á demoler las obras de la represa que tiene establecida sobre el rio Ter, obligándole á construirla en los términos que le fué concedida: á que se abstenga de apoyar la antigua ó la nueva presa en los terrenos de la propiedad del demandante sin que ántes tenga constituida la oportuna servidumbre: á que le indemnice de los perjuicios ocasionados; y por último, á que presente la oportuna caucion.

Que desestimada una excepcion dilatoria propuesta por el demandado Don Felipe Flores, hijo y heredero de este, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona, por tratarse de un asunto de la competencia de la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, fundándose en que á la Administracion corresponde conocer de la extralimitacion que se haga en cualquiera concesion de aguas: en que los daños y perjuicios reclamados por el Marqués de Cuadra no proceden de las obras de reconstruccion ejecutadas por Flores, sino de las condiciones del rio Ter y de la incuria de los propietarios, por lo cual no procede que entiendan de la reclamacion los Tribunales ordinarios, tanto más cuanto que con las obras no se invaden las propiedades del Marqués de Cuadra ni se lastima ningun derecho civil: y citaba el Gobernador la Real orden de 5 de Abril de 1859, segundo apartado del art. 235, los artículos 275, 277, 278, 295, 298 y 96 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, y sentencias del Tribunal Supremo:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona dictó autoto declarándose competente, fundándose en

que á la jurisdiccion contencioso-administrativa corresponde conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion en materias de aguas cuando por ellas se lastiman derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas, y á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares: en que la demanda del Marqués de Cuadra no se dirige contra la concesion hecha á Don Felipe Flores, sino contra el abuso que dice está cometiendo este invadiendo la propiedad del demandante; citando además el Real decreto de 27 de Abril de 1860, y el núm. 1.º, artículo 295, y núm. 3.º del 298 de la ley de Aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 195 de la ley de 3 de Agosto de 1866, que dispone que toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad:

Visto el art. 119 de la misma ley, segun el cual las servidumbres, segun el artículo anterior, las decretará el Gobernador de la provincia, previa instruccion del expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen:

Visto el núm. 3.º del art. 298 de la misma ley, que atribuye á la competencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particular:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto tiene por objeto determinar si el concesionario de las aguas del rio Ter ha invadido ó no la propiedad del demandante por no haberse ajustado en la reconstruccion de la presa á los términos de la concesion; y determinar tambien si se han irrogado perjuicios por dicha causa al reclamante D. Juan María de Oliveras, Marqués de Cuadra:

2.º Que si bien á la Administracion corresponde otorgar las servidumbres forzosas en materia de aguas, cuando no se han constituido dichas servidumbres como sucede en el presente caso, cualquiera ingerencia del concesionario de aguas públicas en la propiedad ajena no puede estimarse de otra manera que como una detentacion de la misma, contra la cual sólo puede reclamarse ante los Tribunales ordinarios:

3.º Que toda concesion administrativa en materia de aguas se hace siempre dejando á salvo el derecho de propiedad particular; y tratándose tambien de la demanda interpuesta por el Marqués de Cuadra de perjuicios que se le han ocasionado en sus fincas, sin que haya precedido expropiacion forzosa de las mismas para el aprovechamiento de las aguas en favor del concesionario de las del rio Ter, son únicamente reclamables esos perjuicios ante la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 298 de la ley de Aguas, anteriormente citado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—AL-EONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

PERÍODO DE AMPLIACION.

CONTALURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y á la vigente ley provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		
	Artículos.	TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
1.º	Indemnizacion de los Diputados de la Comision permanente.....	»	500'00
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial.....	»	
	Idem de la Contaduria de fondos provinciales.....	»	
	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales, incluso alumbrado y mobiliario....	500'00	
	Personal de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos....	»	
	Sueldos del Depositario de fondos provinciales y su auxiliar.....	»	
2.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	»	5.000'00
	Material de estas Comisiones.....	»	
3.º	Sueldos del Arquitecto provincial y de su ayudante.....	»	»
	Material de los mismos.....	»	
4.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	»	»
5.º	Idem para siembra y replanteo de los montes.....	»	»
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
1.º	Gastos de quintas.....	1.500'00	5.000'00
2.º	Idem de bagajes.....	3.500'00	
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i>	»	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	»	
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1.º	Personal de la Direccion facultativa de caminos provinciales y vecinales.....	»	1.000'00
	Material para esta Seccion.....	1.000'00	
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»	15.000'00
	A cuenta del material para estas mismas obras subastadas.....	15.000'00	
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	»	»
	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia.....	»	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	»	»
CAPÍTULO IV.			
<i>Cargas.</i>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»	»
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	»	
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 22.500 pesetas aprobado.....	»	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»	
Suma y sigue.....			21.500'00

Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	21.500'00	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....		
CAPÍTULO V.		
<i>Instrucción pública.</i>		
1.º Junta provincial del ramo.—Aumento gradual de sueldo á los Maestros....	7.475'00	
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.		
4.º Id. id. de la Escuela normal de Maestras		7.475'00
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....		
6.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes....		
7.º Biblioteca provincial.....		
8.º Museo provincial.....		
CAPÍTULO VI.		
<i>Beneficencia.</i>		
1.º Atenciones de la Junta provincial....		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....		
3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	3.000'00	
4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos...	8.500'00	11.500'00
5.º Id. id. id. de las Casas de Maternidad.		
6.º Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....		
CAPÍTULO VII.		
<i>Correccion pública.</i>		
1.º Gastos de cárceles.....		
2.º Idem de Establecimientos penales....		
CAPÍTULO VIII.		
<i>Imprevistos.</i>		
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....		
SECCION SEGUNDA.		
GASTOS VOLUNTARIOS.		
CAPÍTULO I.		
<i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>		
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....		
CAPÍTULO II.		
<i>Carreteras.</i>		
Unico. Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia, así como para los estudios y construccion de obras nuevas de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		
Personal.....		
Material de obras.....		
Otros gastos.....		
CAPÍTULO III.		
<i>Obras diversas.</i>		
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber: Para obras del puerto de Tarragona.. Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.....	1.500'00	1.500'00
Suma y sigue.....	1.500'00	40.475'00

Artículos.	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.....	1.500'00	40.475'00
CAPÍTULO IV.		
<i>Otros gastos.</i>		
Resto para la formalizacion de las donaciones hechas á varios pueblos que han sido acordadas.....		
Para otros gastos de interés provincial.		1.500'00
SECCION TERCERA.		
GASTOS ADICIONALES.		
CAPÍTULO ÚNICO.		
<i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>		
1.º A cuenta de las obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1876 procedentes del presupuesto anterior.	10.000'00	10.000'00
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....		10.000'00
TOTAL GENERAL.....		51.975'00

Tarragona 3 de Julio de 1877. — El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.
 Sesion del 10 de Julio de 1877. — La Comision provincial aprueba la presente distribucion. — El Vicepresidente, Francisco Morera—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2044.
DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA. **MES DE JULIO DE 1877.**

Factoria de utensilios de Tortosa.
 RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
15	ACEITE. Vicente Ballesté...	Tortosa...	1	50 litros...	1'03		51'50
15	CARBON. Antonio Picart....	Idem.....	2	20 qq. mét.s	9'61		192'20
15	PAJA LARGA. Pedro Gas.....	Idem.....	3	14 id. id...	9'61		134'54
	HILO COMUN.						
	ESCOBAS.						

Tortosa 31 de Julio de 1877. — El Administrador, Miguel Soto.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Leon Alasá.

Factoria de subsistencias de Tortosa.
 RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Días	NOMBRES de los vendedores.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pesetas.	IMPORTE.	
						Satisfecho. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
14	HARINA DE 1.ª Bautista Cardona..	Tortosa...	1	15 qq. mét.s	40'28		604'20
14	HARINA DE 2.ª El mismo.....	Idem.....	2	30 id. id...	38'46		1153'80
14	HARINA DE 3.ª El mismo.....	Idem.....	3	15 id. id...	28'84		432'60
14	LEÑA. Juan Curto.....	Idem.....	4	60 id. id...	1'80		108'00
14	CEBADA. José Tomás.....	Idem.....	5	10 fanegas.	6'30		63'00
16	El mismo.....	Idem.....	6	46 idem....	6'40		294'00
14	PAJA. Pedro Gás.....	Idem.....	7	8 qq. mét.s	9'50		76'00
16	El mismo.....	Idem.....		30 id. id...	9'61		288'30

Tortosa 31 de Julio de 1877. — El Administrador, Miguel Soto.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ambrona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2045.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado
de Subsidio.

Terminada por esta Administracion la matrícula de la contribucion industrial y de comercio que ha de regir en esta ciudad en el presente año económico de 1877-78, he dispuesto que con arreglo á lo que previene el artículo 129 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, se anuncia al público que durante cinco dias se hallará de manifiesto en el negociado correspondiente para que los interesados, puedan enterarse de las cuotas señaladas.

Tarragona 2 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Domingo J. Blanco.

Núm. 2046.

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Habiendo ocurrido varios casos de abandono de escuela por profesores de esta provincia, esta Junta, en sesion de 20 de Julio último, acordó prevenir á los Maestros de ambos sexos por medio de esta circular, que en lo sucesivo será entregado á los Tribunales de justicia el que se atreviere á incurrir en aquella falta penada por el código en su art. 387.

Tarragona 1.º de Agosto de 1877.—El Vicepresidente, Monfort.—El Secretario, Agustin Soler.

Núm. 2047.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes del pueblo de Poble de Mafumet, que la cobranza del actual primer trimestre de la contribucion territorial tendrá efecto en aquella localidad los dias 6, 7 y 8 del corriente mes.

Tarragona 3 de Agosto de 1877.—El Delegado, Saturnino Vilar.

Núm. 2048.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Cambrils.

De conformidad á lo resuelto por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del dia de ayer, el próximo domingo 5 del actual, á las siete de su mañana, en los pórticos de esta Casa Consistorial, se procederá á la venta en pública licitacion de 15 solarés sobrantes de via pública del barrio de la Marina de esta poblacion, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente respectivo y que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con objeto de que puedan enterarse los licitadores.

Cambrils 29 de Julio de 1877.—El Alcalde, Francisco Roca.

Núm. 2049.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alforja.

No habiendo producido resultado la convocatoria de gremios para el encabezamiento de consumos, y cumpliendo lo acordado por la Corporacion municipal y asamblea de asociados, se procederá á las subastas públicas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos, señalando la primera subasta de once á doce de la mañana del dia 5 de Agosto próximo en la Casa Capitular; para la segunda á la misma hora y local el dia 12, y en caso de no presentarse postura, se celebrará la tercera subasta el dia 19 del mismo mes, á igual hora y local: dichas subastas se ajustarán al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para el año actual económico.

Alforja 31 de Julio de 1877.—El Alcalde, Miguel Saludas.

Núm. 2050.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Falsét.

No habiendo tenido efecto la primera subasta verificada de los derechos á venta exclusiva de las especies de consumos para el corriente año económico, se anuncia la segunda para el dia 5 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en los pórticos de la Casa Consistorial.

Falsét 1.º de Agosto de 1877.—El Alcalde, José Mas.

Núm. 2051.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pradell.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 912 pesetas 50 céntimos, las personas que aspiren á ella presentarán las solicitudes con los documentos necesarios en esta Alcaldía dentro el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pradell 24 de Julio de 1877.—El Alcalde, Francisco Amorós.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 2052.

JUZGADO MUNICIPAL de Borjas del Campo.

Hallándose desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia la vacante para que los aspirantes á obtenerla presenten en el término de quince dias desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las solicitudes en la Secretaría que acrediten la aptitud para el desempeño de dicho cargo, todo con arreglo á las disposiciones vigentes.

Borjas del Campo 1.º de Agosto de 1877.—El Juez municipal, José Bonet.

Núm. 2053.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muer- tos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.
21	1	1	2	1	»	1	3	1	»	1	»	»	»	1	4
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
12	5	17	3	»	3	20	1	»	1	»	»	»	1	21	

Tarragona 1.º de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Emilio Morera.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	3	»	»	3	1	»	»	1	4
22	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25	2	»	»	2	»	»	»	»	2
26	»	»	1	1	»	»	»	»	1
27	»	1	»	1	»	»	»	»	1
28	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	2	»	»	2	1	1	»	2	4
31	1	»	»	1	1	1	»	2	3
11	11	1	1	13	7	2	»	9	22

Tarragona 1.º de Agosto de 1877.—El Juez municipal, Emilio Morera.

EXPEDIENTES

de arriendo Á VENTA LIBRE y Á LA EXCLUSIVA de las especies de consumos, arreglados con sujecion á las disposiciones de la Instruccion vigente. Se hallan de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*.